

Recurso 281/2025
Resolución 353/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES ANDALUCÍA S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centro de diálisis extrahospitalarios, a pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria prestada por el servicio andaluz de salud (SAS) en la provincia de Córdoba», (Expte. PA 25/24- CONTR 2024 0000682167), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 53.388.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación el órgano de contratación dicta resolución, con fecha 5 de mayo de 2025, por la que se adjudican las dos agrupaciones que integran los cuatro lotes del citado contrato a favor de la licitadora DIAVERUM SERVICIOS RENALES S.L. (DIAVERUM o la adjudicataria en adelante). La resolución fue publicada en el perfil de contratante con fecha 9 de mayo de 2025 y notificada a las entidades licitadoras el 12 de mayo.

SEGUNDO. El 30 de mayo de 2025, se presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación por la entidad FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES ANDALUCÍA S.A. (FRESENIUS o la recurrente, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido entrada posteriormente en esta sede.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, se han recibido dentro del plazo otorgado las formuladas por la entidad adjudicataria y por la licitadora BRAUN AVITUM SERVICIOS RENALES, S.A. (BRAUN, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente se alza contra la resolución de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que, tras la estimación del presente recurso, acuerde:

«(i) Anular la Resolución de Adjudicación, por no ser conforme a Derecho;

(ii) Ordenar la retroacción de actuaciones al momento previo a la propuesta de adjudicación del contrato, excluyendo a DIAVERUM y AVERICUM de la presente licitación, proponiéndose la adjudicación del contrato al siguiente (y tras la exclusión, único) licitador en el orden de clasificación de ofertas (FRESENIUS);

(iii) Subsidiariamente al punto (ii) anterior, ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración del sobre electrónico núm. 3, atribuyendo cero (0) puntos de treinta (30) posibles a los criterios de valoración técnica de evaluación automática de las ofertas de DIAVERUM y AVERICUM, proponiéndose la adjudicación del contrato al licitador clasificado en primer lugar (FRESENIUS);



(iv) Subsidiariamente al punto (iii) anterior y habida cuenta de las irregularidades del procedimiento (arbitrariedad de la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor y ausencia de garantías en la emisión del Informe Técnico), ordena la retroacción del procedimiento al momento de valoración del sobre electrónico núm. 2 y en la medida en que el Tribunal considere que no es posible la retroacción de las actuaciones al haberse procedido, precisamente, a la apertura de la oferta económica y de los criterios automáticos, anule el procedimiento de licitación.».

Fundamenta su pretensión en los motivos que a continuación sucintamente se exponen:

1.1.- La licitadora DIAVERUM debió ser excluida al haber adelantado en el sobre nº2 información correspondiente al sobre nº3, vulnerando los principios de igualdad entre licitadores, confidencialidad y secreto de las proposiciones.

1.2.- La oferta presentada por la licitadora AVERICUM debió ser rechazada dado que las justificaciones aportadas para acreditar la viabilidad de su oferta, incura inicialmente en presunción de anormalidad, no son adecuadas al estar sustentadas en premisas irreales y no acordes con la realidad del mercado.

1.3.- La valoración de las ofertas presentadas por las licitadoras DIAVERUM y AVERICUM en relación con los criterios de adjudicación automática es contraria a derecho. Esgrime al efecto que ambos licitadores no acompañaron a la oferta presentada en el sobre nº3, la documentación técnica requerida para la valoración de tales criterios, conforme se exige la cláusula 6.4.2.2. del pliego y en el artículo 145.5.c) de la LCSP, por lo que la valoración de las ofertas presentadas por ambas licitadoras en cuanto a los criterios de evaluación automática debe ser de cero puntos.

1.4.- El informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor incurre de manera evidente y ostensible en arbitrariedad.

1.5.- El informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor es de autoría desconocida y no está fechado, por lo que carece de las más elementales garantías e impide la comprobación de que su emisión se produjese con anterioridad a la apertura del sobre nº3 y por tanto, no se garantiza que la valoración realizada sobre los criterios sometidos a juicio de valor no se haya visto condicionada por el conocimiento del sobre en el que se contiene los criterios automáticos.

Tras lo expuesto concluye la recurrente que el *«Informe Técnico carece de toda presunción de razonabilidad y acierto, lo que por extensión ha de predicarse con respecto a la valoración de la Mesa de Contratación y, en definitiva, de la Resolución de Adjudicación, por lo que no se dan los requisitos para que opere la discrecionalidad técnica, viciando de lleno el procedimiento, lo que habrá de determinar la anulación de todo el procedimiento de licitación, que esta parte solicita de modo subsidiario.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso y solicita su desestimación al entender que la resolución de adjudicación del presente contrato es acorde a derecho, esgrimiendo al efecto los argumentos que se irán exponiendo, junto al análisis del fondo que cada una de las pretensiones plantea, a lo largo del siguiente fundamento de derecho.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.



La entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones. Por su parte la interesada BRAUN se adhiere a las pretensiones del recurso y solicita su estimación, esgrimiendo al efecto argumentos similares a los contenidos en el propio escrito de recurso.

Las alegaciones formuladas por ambas entidades constan en las actuaciones del procedimiento de recurso, dándose aquí por reproducidas, sin perjuicio de las referencias al contenido de las mismas que se irán realizando al analizar las cuestiones de fondo que el presente recurso plantea.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la pretensión de exclusión de la adjudicataria del procedimiento de adjudicación, por vulneración del deber de secreto de las proposiciones.

1. Alegaciones de la entidad recurrente

La recurrente interesa la exclusión de la oferta de la entidad DIAVERUM esgrimiendo al efecto que la misma anticipó en el sobre nº2 información que era objeto de valoración en el sobre nº3. Como prueba de los hechos denunciados refiere el contenido del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, en el que expresamente se indica respecto a la oferta de la entidad que resultó adjudicataria que dicho licitador ofertaba *“luz INDIVIDUAL y TV en los puestos de diálisis y tablet para los pacientes durante la sesión”*.

Alega que de la referida afirmación se constata que DIAVERUM en su propuesta técnica hizo referencia a uno de *«los criterios automáticos el relativo a “características de confort”, donde se asignará la correspondiente puntuación “si se oferta TV INDIVIDUAL por puesto en todos los centros de lote de que se trate” (cláusula 14.1.B).2.2.1 del Cuadro Resumen).»*

Tras la cita y reproducción parcial de distintas resoluciones de Tribunales administrativos de recursos contractuales, concluye este punto afirmando que: *«la doctrina de nuestros tribunales es muy clara y la consecuencia por el adelantamiento de información, comprometiendo la objetividad de la valoración, no puede ser otra que la exclusión del licitador que la ha ocasionado, en este caso, la exclusión de DIAVERUM.»*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a este motivo del recurso argumentando al efecto que: *«Lo que se valora en el sobre nº 3, como criterios automáticos dentro del apartado “Características de confort”, con una puntuación de solo 1 punto, es si se oferta TV individual por puesto en todos los centros de lote de que se trate. Lo que se está valorando en el informe técnico de juicios de valor, referido a la oferta de Diaverum es, entre otros muchos más apartados que: “-Mesa auxiliar de apoyo, luz individual y TV en los puestos de diálisis y tablet para los pacientes durante la sesión “.*

O sea, no se valora, como así pretende indicar la recurrente la existencia de TV individual por puesto, sino otros aspectos, entre los que se encuentra Tv que no tiene que ser individual.

Pero es que, además, dicha supuesta valoración dentro de los criterios de juicios de valor se realiza teniendo en cuenta, como ya se ha indicado, otros muchos más aspectos, por lo que, en modo alguno, no ya solo por la puntuación asignada a dicha característica de solo un punto en el sobre 3, puede constituir expresamente, como así pretende la recurrente, una contaminación de carácter relevante que pueda llegar a la anulación de la puntuación.».

3. Alegaciones de las entidades interesadas.



La entidad adjudicataria se opone a la pretensión de exclusión de su oferta, esgrimiendo al efecto los siguientes argumentos:

- (i) El contenido del informe técnico en el que se fundamenta las acusaciones de la recurrente *«hacen referencia y por tanto quedan restringidas a la agrupación 2, no siendo aplicables en modo alguno a la Agrupación 1.»*.
- (ii) DIAVERUM no ha anticipado en el sobre nº2 información relativa a criterios automáticos, siendo las acusaciones realizadas en tal sentido por la recurrente manifiestamente falsas, argumenta al efecto que las referencias contenidas a televisores en su oferta técnica lo eran a *«tv disponibles en las salas de espera, no a tv individual en cada puesto de diálisis, que es lo que en su caso sería susceptible de ser valorado como criterio de adjudicación automático.»*.
- (iii) En el presente supuesto no ha existido *«una influencia indebida en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor ni una vulneración del secreto de las proposiciones, por lo que la exclusión pretendida de contrario resulta completamente inadmisibile.»*.

Por último, indicar que la interesada BRAUN apoya la pretensión de la recurrente sobre exclusión de la entidad adjudicataria, así alega que *«Tal y como indica Fresenius, Diaverum ejerce una contaminación de sobres al haber incluido información valorable en los criterios automáticos en los criterios sujetos a juicio de valor»*.

4. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios de adjudicación cuya evaluación dependen de un juicio de valor, este Tribunal tiene una doctrina muy consolidada (v.g., entre otras, Resoluciones 137/2014, de 10 de junio, 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre, 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre, 277/2022, de 20 de mayo y 315/2022, de 10 de junio).

En ella, se parte del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor»*.

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.



Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras. Por ello, el conocimiento de información o documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante, la anterior doctrina, en la Resolución 324/2022, de 20 de junio, este Órgano se ha pronunciado sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:1642). Al respecto, se señalaba que el Tribunal Supremo en dicha sentencia considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad, dado que el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP -ni el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011- nada dice en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, debiendo imponerse la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE y en el artículo 132.1 de la LCSP, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo por tanto necesario que las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, sean proporcionadas, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. En tal sentido se decía: *«La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad.»*.

Pues bien, entrado en el supuesto que el presente asunto plantea, conviene señalar con carácter previo que según se dispone en la cláusula 2.1.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares en la presente licitación *«Se han realizado dos agrupaciones de lotes: Agrupación de lote 1 (lotes 1 y 2) y agrupación de lote 2 (lotes 3 y 4).»*.

La denominación de cada uno de los lotes es la siguiente: lote 1 Área Córdoba metropolitana 1, lote 2 Cabra, lote 3 Área Córdoba metropolitana 2 y lote 4 Palma del Río.

Por su parte el apartado 14.1.B del del cuadro resumen del pliego denominado “Criterios de adjudicación automáticos o no dependientes de un juicio de valor (sobre nº3). Puntuación máxima: 55 puntos, establece los siguientes criterios:



1.- Oferta económica. Ponderación: 25 puntos.

2.- Criterios de valoración técnica de evaluación automática (sobre nº 3). Ponderación: 30 puntos.

2.1. Oferta de realización de auditorías presenciales por un organismo externo acreditado para ello: 10 puntos.

2.2. Características de confort: Puntuación máxima: 1 punto

2.3. Disponibilidad de ecógrafo para monitorizar el acceso vascular. Puntuación máxima: 3 puntos

2.4. Técnicas especiales de diálisis. Puntuación máxima: 3 puntos

2.5. Dedicación de otros profesionales: Puntuación máxima: 10 puntos

2.6.- Oferta de puestos con monitorización continua. Puntuación máxima 3 puntos.

En concreto y en cuanto al criterio objeto de la presente controversia el pliego dispone: *«2.2. Características de confort: Puntuación máxima: 1 punto. Se asignará un punto si se oferta TV individual por puesto en todos los centros de lote de que se trate.»*.

La recurrente alega que, del contenido del informe de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sometido a juicio de valor, se constata la infracción en la que incurrió la licitadora DIAVERUM al adelantar, en el sobre nº2, información correspondiente al sobre nº3. En tal sentido interesa conocer los términos en el que el referido informe se expresa sobre la presente cuestión. Así del contenido del informe se ha podido constatar que respecto a los lotes que integran la agrupación 1 se contiene la siguiente valoración de la oferta adjudicataria: *«-Sala de espera principal sobredimensionada (...) donde se realizará las táreas de triaje y con espacio destinado exclusivamente a silla de ruedas y camillas, y disponen de: Televisor Smart TV de grandes dimensiones de última tecnología para entretenimiento y proyección de vídeos.»*.

En cuanto a los lotes que integran la agrupación 2 el informe tras reproducir una valoración en términos similares para la sala de espera principal, en cuanto a los puestos de diálisis de uno de los lotes el informe señala que cuenta con: *«-Mesa auxiliar de apoyo, luz individual y TV en los puestos de diálisis y tablet para los pacientes durante la sesión.»*

Por tanto, la primera consideración a realizar es que las afirmaciones del informe, en las que la recurrente fundamenta la vulneración del secreto de las proposiciones, afectan a uno de los lotes de la agrupación 2, dado que en las valoraciones realizadas respecto a los otros lotes se refiere claramente que se trata de la dotación de televisores en sala de espera y por tanto no reuniría el carácter de televisor individual requerido para la valoración de la mejora.

Ahora bien, analizada los términos de la oferta técnica contenida en la documentación aportada por la adjudicataria en el sobre 2, que es la realmente relevante para la determinación de si en la misma se incluía información o documentación que pueda suponer infracción de deber de secreto de las proposiciones, se ha obtenido los siguientes datos. En el referido sobre nº2, constan dos memorias funcionales, correspondiente a cada una de las agrupaciones. Así de la “Memoria funcional agrupación 1” se extrae la siguiente información correspondiente a los dos lotes que integran la agrupación:

*«Salas de espera principal: (...) Contará con abundante luz natural, con sistemas de entretenimiento (monitor TV profesional interactivo para actividades divulgativas y educativas), tablet y ordenador de uso público.
(...)»*

Televisor Smart TV de grandes dimensiones de última tecnología para entretenimiento y proyección de vídeos (...)»

En cuanto a la “Memoria funcional la agrupación 2, consta la oferta en los siguientes términos:



«Sala de espera principal: a la que se accede directamente por el acceso principal del centro, y desde ella a la zona de tratamiento y resto de dependencias asistenciales. Contará con abundante luz natural, con sistemas de entretenimiento (monitor TV profesional interactivo para actividades divulgativas y educativas), tablet y ordenador de uso público.

En el apartado 10. de la Memoria funcional bajo el epígrafe “Puestos de diálisis” se expone el diseño, dimensiones, características y dotaciones con la que contara cada uno de los puestos de diálisis ofertados, que recoge, entre otros, las características del sillón, mesa auxiliar de apoyo para lecturas, puntos de luz, conectividad, pero sin referencia alguna a la dotación de televisores individuales.

Por tanto, se ha podido constatar que en la documentación obrante en el sobre nº2, no consta la denunciada información relativa a la oferta de “*TV individual por puesto*”. Por lo que la oferta adjudicataria no ha anticipado información sobre los aspectos de la mejora “Características de confort”, y por consiguiente no se ha producido conocimiento de ésta ni por el equipo valorador ni por la mesa de contratación, susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal concluye que no se aprecia la infracción del deber de secreto de la oferta por lo que desestima la pretensión de exclusión de la entidad adjudicataria por dicho motivo.

Segunda. Sobre la pretensión de exclusión de la licitadora AVERICUM por falta de justificación de la viabilidad de su oferta.

La desestimación del anterior motivo de recurso haría innecesario el conocimiento de este segundo motivo, mediante el que se pretende la exclusión de la segunda licitadora en el orden de prelación de ofertas. Así en supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo, 232/2019, de 11 de julio y 310/2021, de 10 de septiembre. En esta última, se señalaba lo siguiente: *«Sobre lo anterior, procede recordar que la oferta de la recurrente quedó calificada en tercer lugar y que el motivo de recurso contra la oferta situada en segundo lugar en el orden de puntuaciones -la propuesta de (...) ha sido anteriormente desestimado, por lo que aunque se estimase este motivo de recurso, ello nunca le podría provocar un beneficio a (...) pues continuaría quedando situada su oferta en segundo lugar, no pudiendo nunca ser adjudicataria del presente contrato. Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que “Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-”».*

En cualquier caso, en el presente asunto y en atención al principio de congruencia, se procederá a analizar la cuestión de fondo que este segundo motivo del recurso plantea.



1. Alegaciones de la entidad recurrente

La recurrente interesa la exclusión de la oferta presentada por la licitadora AVERICUM al entender: *«que las justificaciones aportadas para acreditar la viabilidad de su oferta, incurra inicialmente en presunción de anormalidad, no son adecuadas al estar sustentadas en premisas irreales y no acordes con la realidad del mercado.»*. En concreto alega que los costes de personal se han calculado conforme a las previsiones contenidas en el Convenio Colectivo para clínicas privadas de Córdoba, lo que supone una referencia *«que dista mucho de la realidad del mercado donde los costes salariales en este concreto sector son muy superiores (más de una media del 50%) a los mínimos que fija el Convenio Colectivo, existiendo así una diferencia muy significativa entre lo que fija el Convenio Colectivo y la realidad del mercado»*.

Afirma que las retribuciones del personal del Servicio Andalúz Salud, en el caso de los nefrólogos superan en más del cien por cien a las previstas en el citado Convenio. Y refleja las diferencias retributivas en unas tablas comparativas, que incluye otros perfiles laborales.

Alega que las retribuciones que ofrece la entidad recurrente *«a su personal resulta muy similar a la retribución que percibe el personal del SAS, siendo en ambos casos a su vez muy superiores a las que fija el Convenio Colectivo»*.

Por lo que la recurrente considera que, *«queda plenamente acreditado que los costes de personal que afirma asumir AVERICUM y que a su juicio justifican la viabilidad de su oferta no son ciertos sino que constituyen una premisa irreal que se aleja por completo y de forma contrastada de la realidad del mercado, con las graves consecuencias que ello implica en la merma de la calidad y en la adecuada prestación del servicio, especialmente en un servicio crítico para la salud de la población como es el que aquí nos ocupa.»*.

Además, adjunta distintas noticias de prensa como prueba de la conflictividad laboral existente en la entidad adjudicataria. Tras lo que concluye que la mesa no debió dar por válida la justificación aportada por la entidad y en su consecuencia solicita la exclusión de la oferta presentada por AVERICUM.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe manifiesta no estar de acuerdo con la pretensión de la recurrente contenida en este segundo motivo del recurso alegando que en el informe al respecto, emitido por la Subdirectora de Compras y Logística de fecha 24 de marzo de 2025, cuyo contenido fue aceptado por la mesa de contratación en sesión de 25 de marzo de 2025, se analiza pormenorizadamente la justificación presentada, el informe concluía que *«Analizadas las justificaciones presentadas por la empresa “AVERICUM S.L.”, se ESTIMA que la oferta presentada puede ser cumplida en todos sus términos y no hay motivos para ser declarada anormalmente baja.»*.

Por último, hay que indicar que ninguna de las dos interesadas ha formulado alegación alguna respecto a este motivo del recurso.

3. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto lo alegado por las partes, procede examinar el núcleo de la presente controversia que la recurrente plantea y que se centra en que la licitadora AVERICUM, segunda clasificada en el orden de prelación de ofertas debió ser excluida de la licitación al estar incurra en presunción de anormalidad.



Con carácter previo al estudio de la controversia procede reproducir los siguientes antecedentes y las actuaciones llevadas a cabo en la tramitación del procedimiento, relacionadas con la presente cuestión, y necesarias para centrar el objeto de debate del recurso.

En la sesión celebrada el 27 de febrero de 2025, según consta en el acta obrante en el expediente remitido, la mesa de contratación tras la aplicación de los parámetros de baja establecidos en el apartado 7.4.5 del PCAP, y en el apartado 14.2 del cuadro resumen constató que la oferta presentada por la licitadora AVERICUM S.L. (en adelante AVERICUM) estaba incurso en presunción de anormalidad; en consecuencia, la mesa acordó *«requerir a la empresa AVERICUM S.L. para que justifique la valoración de su oferta económica correspondiente a la agrupación 1, agrupación 2 y oferta integradora y determine con precisión las condiciones de la misma, dándole un plazo de 5 días hábiles para ello.»*

Tras la presentación de la documentación justificativa por la licitadora AVERICUM, por la Subdirección de Compras y Logística de la Central Provincial de Compras de Córdoba se emite, con fecha de 24 de marzo de 2025, informe sobre la justificación aportada, en el que consta la siguiente valoración:

«Se aporta un completo análisis económico del servicio a realizar por cada uno de los centros en que se prestaría el servicio y la suma de los cuatro, tanto para los precios ofertados para las agrupaciones independientes como para el precio ofertado en la oferta integradora.

En el informe económico, el modelo financiero y proyecto para cálculo del precio, se comprueba que a los precios por sesión ofertados el negocio arroja un beneficio más que suficiente para un servicio de actividad sanitaria.

Se detallan exhaustivamente todos los costes variables y costes fijos que intervienen en la prestación del servicio.

1.-Costes variables dependientes a las sesiones de diálisis:

- Costes Dializadores Alta Permeabilidad
- Set de líneas HD F on line
- Set de líneas
- Dos agujas
- Byflexy 750 g - 900 g
- Acid Bags
- Ultra filtro (Ver nota al pie)
- Desinfección (Ver nota al pie)
- Heparina sódica
- Bolsas Sueros
- Fungible
- Residuos Sanitarios
- Medicamentos y gases
- Alimentación

Para cada uno de ellos se detalla el precio unitario por sesión, y se aportan facturas justificativas de los precios indicados.

2.-Costes fijos no dependientes en su totalidad con las sesiones de diálisis:

- Arrendamiento de local
- Mantenimiento de MHD y EQ Medico
- Mantenimiento de edificios e instalaciones
- Servicios Profesionales (incluido fístulas)
- Primas de Seguro
- Servicios Bancarios y similares
- Representación y Aportaciones diversas
- Electricidad
- Agua



- Teléfono y comunicaciones
- Seguridad
- Material de Oficina, correo y mensajería
- Limpieza Material
- Vestuario
- Analíticas agua

Por cada uno de ellos se especifica la estimación del importe económico que supone y detalle explicativo de los concretos conceptos que incluye.

3.-Coste de los recursos humanos

Tomando como referencia el número de personas que se incluyen en la oferta presentada:1 nefrólogo por cada 40 pacientes, 1 Enfermero por cada 4 pacientes, un auxiliar por cada 8 pacientes; así como 1 supervisora por centro, 1 administrativo por centro, 2 limpiadoras, nutricionista, Psicólogo, ingenieros técnicos de instalaciones, Trabajador social y Fisioterapeuta, se calculan los costes de personal a partir del convenio colectivo para clínicas privadas de Córdoba.

4.-Amortización de la inversión

La amortización de la inversión se plantea de forma acelerada en los cinco años del contrato a pesar de que la gran mayoría de la inversión tiene mayor vida útil. El importe de la inversión a realizar se acredita mediante factura oficial de cada uno de los documentos a adquirir.

5.-Costes financieros

Se incluye en el estudio económico el coste financiero de la inversión a realizar. Consecuencia de los datos anteriormente acreditados, el resultado de explotación después de impuestos es positivo, por lo que no cabe duda de la razonabilidad de la oferta y la capacidad para llevarla adelante.

Se calcula, asimismo, el Valor Actual Neto del Accionista (VAN) y el TIR del Proyecto, arrojando ambos un resultado de proyecto claramente rentable, no dando lugar a duda en la capacidad y solvencia para afrontar el proyecto.

Analizadas las justificaciones presentadas por la empresa “AVERICUM S.L.”, se ESTIMA que la oferta presentada puede ser cumplida en todos sus términos y no hay motivos para ser declarada anormalmente baja.

La mesa en su sesión de 25 de marzo de 2025, según consta en el acta de la sesión, tras conocer el contenido del informe, cuyo contenido parcialmente reproduce, adopta el siguiente acuerdo: *«En base a lo anteriormente expuesto, la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad, dar por justificada la oferta presentada por la empresa “AVERICUM S.L.” a la agrupación 1, agrupación 2 y oferta integradora.»*

Cabe indicar que, frente a la justificación de viabilidad de la oferta obrante en el expediente, el motivo esgrimido por la recurrente se centra en que los costes de personal se han calculado conforme a los salarios previstos Convenio colectivo para clínicas privadas de Córdoba. Esgrime al efecto que los salarios contenidos en el convenio no son acordes con la realidad del mercado, que el personal del SAS tiene mayores retribuciones y aporta determinadas notas de prensa sobre conflictos laborales de distintos colectivos sanitarios.

Pues bien, las argumentaciones vertidas en este segundo motivo de recurso carecen de entidad para fundamentar la pretensión que esgrime sobre falta de viabilidad y consiguiente exclusión de la oferta presentada por la licitadora AVERICUM. Así cuestiona la aplicación de un parámetro objetivo, como es un convenio colectivo, que se pretende rebatir mediante comparativas con las retribuciones que según afirma se aplican en el sector público o en la propia entidad recurrente, y con noticias de prensa sobre determinados conflictos laborales en el sector sanitario, extremos todos ellos que no acreditan la pretendida falta de la viabilidad de la oferta.



Se advierte, pues, que el recurso en este punto adolece de la suficiente falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión, no pudiendo este Tribunal, suplir a la entidad recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. En nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre ya nos manifestamos al respecto afirmando que *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre»*.

Además, se ha de manifestar que es doctrina reiterada de este y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales que en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no justificada rige el principio de discrecionalidad técnica, según la cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (v.g. Resolución 336/2018, de 30 de noviembre, de este Tribunal)

En el presente asunto, la presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad en que se funda el criterio técnico no ha sido destruida en el recurso, en el que se realizan afirmaciones genéricas que no logran acreditar error en la valoración de la justificación aportada, ni permiten afirmar que los precios ofertados imposibilitan asegurar la viabilidad de la ejecución del contrato, ni la conclusión en tal sentido contenida en el informe de viabilidad y ratificada por la mesa de contratación.

Por las razones expuestas se desestima la pretensión de exclusión de la licitadora AVERICUM, segunda clasificada en el orden de prelación de ofertas.

Tercera. Sobre la valoración de criterios de adjudicación automáticos.

1. Alegaciones de la entidad recurrente

Con carácter subsidiario, a la pretensión de exclusión de las dos licitadoras que le anteceden en el orden de prelación de ofertas, la recurrente interesa la no valoración de los criterios de adjudicación automáticos de las ofertas presentadas por las entidades DIAVERUM y AVERICUM. Alega al efecto que la cláusula 6.4.2.2 del pliego exige que cada licitador aporte en el sobre nº3, *“toda la documentación técnica que deba ser valorada mediante criterios de evaluación automáticos”*. Afirma que la tal exigencia de acreditación documental *«ha sido incumplida por todos los licitadores salvo por mi mandante, quien ha sido la única que ha aportado esta documentación técnica de soporte, lo que comportará, por consiguiente, que sea la única a la que pueda valorarse los criterios de valoración técnica de evaluación automática (30 puntos).»*

Considera que la exigencia del pliego es acorde con las previsiones contenidas en el artículo 145.5.c) de la LCSP al señalar que los criterios de adjudicación *“deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”*.



Tras lo expuesto concluye que la falta de acreditación documental conforme a los términos requeridos en el pliego ha de *“conllevar ineludiblemente una minoración en 30 puntos en las puntuaciones que le fueron otorgadas a las ofertas de DIAVERUM y AVERCUM”*. Así argumenta: *«De este modo, las puntuaciones atribuidas a AVERICUM y DIAVERUM tanto para la agrupación lote 1, como para la agrupación lote 2 y como para la oferta integradora se han de minorar en 30 puntos, lo que matemáticamente comporta la adjudicación del contrato a favor de FRESENIUS.*

- *Puntos ponderados oferta integradora DIAVERUM 93,55 (-30) = 63,55 puntos*
- *Puntos ponderados oferta integradora AVERICUM 86,00 (-30) = 56 puntos*
- *Puntos ponderados oferta integradora FRESENIUS 79,52 puntos»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a esta pretensión del recurso aduciendo que en la documentación aportada por los licitadores *“AVERICUM y DIAVERUM al sobre nº3 consta documentalmente el compromiso de cada uno de los criterios de adjudicación según los criterios automáticos previstos en el PCAP.”* Y tras reproducir el contenido de la cláusula del pliego concluye que: *«En modo alguno se establece que deba aportarse obligatoriamente “documentación técnica”, sin perjuicio de que los licitadores puedan completar su oferta como así lo estimen.»*.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

La entidad adjudicataria, por su parte, considera que no existe incumplimiento alguno de la cláusula 6.4.2.2 del pliego, en los términos denunciados, por lo que solicita la desestimación del recurso también en relación con esta pretensión.

Esgrime al efecto que *«en ninguno de dichos criterios de adjudicación automáticos existen características técnicas que deban ser valoradas para permitir la evaluación del respectivo criterio, por lo que no resulta necesario aportar documentación técnica alguna respecto de las mismas.»*.

Subsidiariamente argumenta que incluso si se considerara que concurre la omisión denunciada por la recurrente la consecuencia no podría ser, en modo alguno, la no asignación de puntuación alguna en relación con los citados criterios de adjudicación, sino que en todo caso constituiría un defecto subsanable.

Por último, la interesada BRAUN manifiesta su conformidad con la recurrente, y tras una exposición similar a la que el recurso contiene considera que *«La consecuencia, debe ser, necesariamente, la anulación de la puntuación recibida ya que no hay documentación técnica que valorar y, por tanto, en puridad, no habría una oferta real y seria sobre condiciones técnicas.»*.

4. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes y para el análisis del fondo que la presente cuestión plantea interesa conocer, en primer lugar, la concreta regulación contenida en el pliego sobre la que pivota la presente controversia. Así, el pliego en su cláusula 6.4.2. “Documentación Económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico nº 3)”, dispone:

« 6.4.2.1. Documentación económica:

Contendrá la proposición económica, debidamente firmada y fechada, que se ajustará en sus términos al modelo que figura como anexo VI.

(...)



6.4.2.2. Asimismo, contendrá toda la documentación técnica que deba ser valorada mediante criterios de evaluación automáticos.

El índice y resumen de la documentación relativa a la oferta técnica para los criterios de valoración automáticos se elaborará según el modelo anexo V-B.

(...)

Por su parte el cuadro resumen del pliego en su apartado 14.1.B) regula los criterios de adjudicación automáticos o no dependientes de un juicio de valor, a los que se atribuye una puntuación máxima de 55 puntos, y sobre los que dispone:

«1.- Oferta económica (sobre nº 3). Ponderación: 25 puntos.

(...)

2.- Criterios de valoración técnica de evaluación automática (sobre nº 3). Ponderación: 30 puntos.

2.1. Oferta de realización de auditorías presenciales por un organismo externo acreditado para ello: 10 puntos

Se asignarán 10 puntos a aquellos licitadores que oferten, para el caso de resultar adjudicatarios, la contratación a su cargo de una auditoría operativa que evalúe la calidad del servicio prestado y el cumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas y de la oferta técnica presentada, a realizar anualmente por un organismo externo acreditado para ello, cuyo pago corra a cargo de la empresa adjudicataria.

El informe de auditoría deberá emitirse en el último mes de cada año de contrato, y entregarse firmado al Responsable de la Unidad de Nefrología del centro derivador.

2.2. Características de confort: Puntuación máxima: 1 punto

Se asignará un punto si se oferta TV individual por puesto en todos los centros de lote de que se trate.

2.3. Disponibilidad de ecógrafo para monitorizar el acceso vascular. Puntuación máxima: 3 puntos

Se asignarán 3 puntos si se oferta la disponibilidad de ecógrafo en cada Centro de Diálisis para monitorizar el acceso vascular y asumir el compromiso de que sea un recurso empleado con cada paciente al menos con una periodicidad semestral (a excepción de contraindicación clínica dejando constancia en su historia).

2.4. Técnicas especiales de diálisis. Puntuación máxima: 3 puntos

Se valorará que los pacientes puedan beneficiarse en el Centro de Diálisis de las técnicas especiales de diálisis de la hemodiafiltración con doble filtro y regeneración del ultrafiltrado HFR o la hemodiálisis extendida, según la indicación del personal facultativo del Servicio de Nefrología de referencia.

Se asignarán 3 puntos si se ofertan estas técnicas para al menos el 20% de los pacientes, asignándose 2 puntos si se ofertan para al menos el 15% de los pacientes, y 1 punto si se ofertan para al menos el 10% de los pacientes.

2.5. Dedicación de otros profesionales: Puntuación máxima: 10 puntos

Los factores sociales y emocionales, propios de las personas con Enfermedad Renal Crónica en tratamiento de hemodiálisis, hacen recomendable una atención integral de estos pacientes que maximice la adhesión a los tratamientos médicos, que incluya además de los cuidados sanitarios adecuados, la educación y control dietético, la atención psicológica y el asesoramiento social, por profesionales especializados.

Se asignarán los siguientes puntos por la oferta de las siguientes horas de dedicación de cada tipo de profesional que se recoge a continuación, así como por la oferta del número de horas indicado de otros profesionales sanitarios:



Psicólogo/a clínico: se asignarán 3 puntos por la oferta de 20 horas mensuales de dedicación mínima por cada 40 pacientes (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.

Especialista en nutrición y dietética: se asignarán 3 puntos por la oferta de 20 horas mensuales por cada 40 pacientes o fracción (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.

Trabajador Social: se asignarán 2 puntos por la oferta de 20 horas mensuales por cada 40 pacientes o fracción (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.

Fisioterapeuta: se asignarán 2 puntos por la oferta de 20 horas mensuales por cada 40 pacientes o fracción (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.

2.6.- Oferta de puestos con monitorización continua. Puntuación máxima 3 puntos

Se asignarán 3 puntos si se oferta puestos con monitorización continua de pacientes (EKG; saturación de oxígeno), en todos los centros del lote, en una ratio de 2 puestos cada 10. Se asignarán 1,5 puntos si la ratio es de un puesto cada 10.»

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo en la tramitación de la presente licitación, interesa señalar las siguientes.

La mesa de contratación en la sesión celebrada con fecha 27 de febrero de 2025, tras el examen y aprobación del contenido del informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, adopta el siguiente acuerdo, según consta en el acta de la sesión: «A continuación, se procede a la apertura del sobre núm. 3 que contiene la documentación evaluable conforme a criterios automáticos. Tras la calificación de la misma, la mesa de contratación acuerda por unanimidad que dicha documentación se ha presentado correctamente.»

Tras el trámite de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad la mesa, en sesión celebrada el 25 de marzo de 2025, da por justificada la viabilidad de la oferta de la licitadora AVERICUM, y acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa DIAVERUM, «que ha obtenido la mejor puntuación en base a la mejor relación calidad-precio, según ANEXO adjunto a la presente acta.»

Consultado el citado anexo, denominado “Valoración total expediente PA 25/24 Servicio Hemodiálisis en régimen ambulatorio”, se ha podido comprobar que las tres entidades licitadoras, DIAVERUM, AVERICUM y FRESENIUS, obtuvieron la máxima puntuación de 30 puntos en los criterios técnicos automáticos, tanto en la agrupación de lotes 1, como en la agrupación de lotes 2 y en la valoración de oferta integradora.

Pues bien, este Tribunal ha examinado el contenido del sobre nº 3 (en lo relativo a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas) correspondiente a las tres licitadoras, y se ha constatado que todas aportan el Anexo V-B si bien se aprecian ligeras diferencias entre ellas.

La recurrente aporta un Anexo V-B, para ambas agrupaciones de lotes, en el que en la columna “Oferta” relaciona o enumera sin más los criterios del 2.1 al 2.6 y en la columna “Descripción técnica” indica lo siguiente:



“2.1. Documento AENOR

2.2. Ficha técnica del TV

2.3. Ficha técnica de ecógrafo, junto con Protocolo de Acceso Vascular

2.4. Ficha técnica del dializador Theranova y ficha técnica del 6008 caresystem.

2.6. Ficha técnica de equipo de monitorización continua”.

Adjunta al citado anexo la documentación técnica que indica en el citado anexo.

La adjudicataria, por su parte, cumplimenta un modelo Anexo V-B, por cada agrupación de lotes, indicando en la columna “Oferta (Si/No)” la indicación de si oferta o no el respectivo criterio, así como el porcentaje para el criterio 2.4 (al menos el 20% de los técnicos especiales de diálisis); la dedicación en horas mensuales de los profesionales que se indican en el criterio 2.5 y finalmente, la ratio de puestos con monitorización continua (criterio 2.6). En la siguiente columna describe el compromiso de ofertar cada uno de los criterios.

En cuanto a la interesada AVERICUM presenta un Anexo V-B por cada uno de los criterios de adjudicación, correspondiente a los cuatro lotes del contrato, en los que especifica los términos de su oferta.

Además, se ha de indicar que la recurrente pretende anular la valoración de la totalidad de los criterios de adjudicación automática, y que asciende a 30 puntos, pero lo cierto es que en su recurso concreta “a título de ejemplo”, las infracciones en las que a su juicio han incurrido ambas licitadoras respecto a dos de los seis criterios que el pliego recoge, con una puntuación máxima cada uno de ellos de 3 puntos.

(i) criterio 2.3, relativo a la “disponibilidad de ecógrafo para monitorizar el acceso vascular”, sobre el que esgrime que no aportan “la ficha técnica del ecógrafo para su valoración”.

(ii) criterio 2.6, relativo a “oferta de puestos con monitorización continua” donde afirma que deberían haberse acompañado “la ficha técnica del equipo de monitorización continua para su valoración”.

Respecto a los otros cuatro criterios de adjudicación no concreta los términos de la infracción o la documentación técnica que se debió aportar.

Analizada la cuestión que nos ocupa, a la vista de las alegaciones de las partes y de lo establecido en los pliegos, este Tribunal considera que no puede prosperar la pretensión de la recurrente, en la medida que, conforme a la redacción establecida en los pliegos, asiste la razón al órgano de contratación y a la adjudicataria cuando sostienen que no se exigía para la valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas la aportación de la documentación o fichas técnicas de los equipos ofertados, ni otra documentación de carácter técnico. Lo que sí debía aportarse, es la cumplimentación del anexo V-B y es extremo incontrovertible que ha sido debidamente cumplimentado por todas las licitadoras.

Así la acreditación documental prevista en la citada cláusula 6.4.2.2. del pliego, está precedida de un presupuesto de hecho habilitante, “documentación técnica que deba ser valorada”, por lo que se trata de una previsión que ha de ser interpretada y aplicada de conformidad con la naturaleza de los criterios de adjudicación y las concretas especificaciones técnicas que se requieran y que por consiguiente hagan necesaria su acreditación por estos medios, circunstancias que no concurren en el asunto que nos ocupa.

A mayor abundamiento se ha de señalar que, en cuanto a las consecuencias que se hubiesen derivado de entenderse que era exigible determinada documentación técnica, con carácter previo a la pretendida anulación de las puntuaciones otorgadas a las dos ofertas, hubiese procedido el requerimiento de subsanación o aclaración de la oferta, tal como defiende la adjudicataria en sus alegaciones.



Sobre la subsanación de las ofertas este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 229/2023, de 3 de mayo, en la que decíamos: *«Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” Y concluye la sentencia citada que “(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.»*

En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.»

Por tanto, de la doctrina expuesta se deduce que en el caso que nos ocupa, los concretos términos de la proposición presentada por la adjudicataria DIAVERUM y por la interesada AVERCUM, se recoge conforme al modelo del anexo V-B, por lo que si la mesa hubiese considerado necesario la acreditación del algún aspecto técnico de la misma, tal y como la adjudicataria defiende, se debería haber requerido su aclaración, con carácter previo a la no valoración de los referidos criterios.

Por todo lo expuesto se desestima esta primera pretensión subsidiaria del recurso.

Cuarta. - Sobre la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.

1. Alegaciones de la entidad recurrente

Como segunda pretensión subsidiaria la entidad recurrente solicita *«la retroacción del procedimiento al momento de valoración del sobre electrónico núm. 2 y en la medida en que el Tribunal considere que no es posible la retroacción de las actuaciones al haberse procedido, precisamente, a la apertura de la oferta económica y de los criterios automáticos, anule el procedimiento de licitación.»*. Fundamenta su pretensión en las irregularidades acaecidas en la tramitación del procedimiento y que concreta en los siguientes dos motivos: la arbitrariedad de la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor y la ausencia de garantías en la emisión del informe técnico.

Respecto al primero de ellos argumenta que la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor ha sido manifiestamente arbitraria habiéndose *“favorecido la puntuación atribuida a DIAVERUM y AVERCUM en detrimento de la valoración realizada sobre la oferta de FRESENIUS.”* Así, pone de manifiesto aspectos de las ofertas de DIAVERUM y AVERCUM, que consideran indebidamente puntuadas, a la vez que alega la omisión de la valoración en aspectos ofertados por la recurrente FRESENIUS.

Tras exponer la doctrina de la discrecionalidad técnica argumenta que *«la discrecionalidad técnica tiene unos límites claros: el error patente, la arbitrariedad y la discriminación injustificada en la valoración, aspectos todos*



ellos que son susceptibles de revisión en esta sede y que es precisamente, como ahora veremos, lo que aquí ocurre con la valoración efectuada en el Informe Técnico.»

El recurso en unos cuadros titulados “arbitrariedades u/o errores patentes en la valoración del informe técnico, expone a lo largo de 53 páginas la comparativa de las ofertas de DIAVERUM, AVERICUM y de la recurrente y las valoraciones y arbitrariedades en las que a su juicio el informe técnico de valoración le merece. Tras lo expuesto concluye en los siguientes términos:

«110.-Como ha podido comprobarse, son múltiples, contrastables y evidentes las arbitrariedades y errores patentes de que adolece el Informe Técnico, habiéndose producido una auténtica infravaloración de la oferta de mi representada.

111.-Ciertamente, la corrección de estas arbitrariedades y errores patentes afecta sin duda alguna a la valoración y puntuación atribuida.

112.- Esto, no obstante, esta parte es consciente de que, tratándose de criterios sujetos a juicio de valor, la estimación de estos errores habrá de dar lugar a la retroacción del procedimiento hasta el momento de valoración de dichos criterios. Esta nueva valoración podría ser parametrizada por ese Tribunal.

113.- Ahora bien, si ese Tribunal entiende que es precisa una reevaluación por el órgano de contratación que, si bien ha de corregir esos errores, gozaría nuevamente de plena discrecionalidad técnica para la emisión de juicio de valor, todo ello en un momento en que ya han sido abiertas y conocidas las ofertas de los licitadores respecto de los criterios de valoración automática, la consecuencia habrá de ser necesariamente la anulación de todo el procedimiento de licitación, que esta parte solicita de modo subsidiario.»

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe solicita la desestimación de este motivo del recurso esgrimiendo que: *«(…) A este respecto, esta Dirección no está de acuerdo, debiéndose destacar que la recurrente en este apartado realiza una prolija valoración paralela, insistiendo reiteradamente en la expresión: “Esta cuestión también fue ofertada por FRESENIUS, sin que la misma haya sido valorada positivamente”, pero sin sustentarse posibles errores o arbitrariedades que puedan desvirtuar la valoración realizada por una comisión técnica según informe del 20/02/25, comisión que se presume con capacidad técnica para realizar la misma.*

Se ha de indicar que, como así establecen los pliegos, se establece una valoración de los criterios de juicio de valor, que recoge varios apartados, con sus correspondientes subapartados, aplicando una escala, pudiendo ser “excelente”, “muy buena”, “buena”, “apta” o “no cumple o insuficiente” teniendo en cuenta que las ofertas cumplan los requerimientos mínimos establecidos en el PPT y los complete y mejore, teniendo en cuenta el nivel de detalle utilizado en la definición de la oferta, el nivel de concreción del contenido y la ausencia de incertidumbres en la propuesta, realizándose una valoración comparativa de las distintas ofertas y destacando, en su caso, aquellos aspectos más relevantes tanto en sentido positivo como en negativo.

Entiende esta Dirección que no procede, en esta fase procesal, reiterar la valoración realizada por la comisión técnica, ni rebatir cada uno de los apartados en los que se sustenta el recurso, al objeto de justificar la valoración ya realizada en el informe del 20/02/25, sino en manifestar como ya ha expuesto este Tribunal, la doctrina consolidada de los órganos de resolución de recursos contractuales y de los tribunales de justicia, sobre la discrecionalidad técnica que, por otra parte, también ha sido invocada por la recurrente en el presente recurso.

(…)

A su vez, tampoco parece admisible que las alegaciones del recurso formulado por FRESENIUS, se sustenten en una valoración paralela a la realizada expresamente por la comisión técnica que es quien tiene la adecuada cualificación al respecto y goza en este sentido de objetividad y de presunción de acierto. Así resolución 458/2022, del TARCJA: “Las consideraciones realizadas por MB en su recurso responden más bien a un juicio técnico paralelo al del órgano evaluador de la Administración que, en modo alguno, puede prevalecer sobre el de dicho órgano, al



que se le presume ciertamente imparcial y provisto de la especialización y conocimientos necesarios para la emisión de un criterio técnico investido de esa presunción de acierto.».

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

La adjudicataria DIAVERUM se opone a este motivo del recurso alegando que no concurren los errores denunciados por la entidad recurrente y defiende que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor es correcta y ajustada a Derecho.

Al efecto afirma que la recurrente pretende sustituir el juicio valorativo de los técnicos del órgano de contratación por el suyo propio, amparándose para ello en una versión sesgada, manipulada e interesada de la valoración realizada que no se corresponde con la realidad de dicha valoración y que en absoluto puede prevalecer sobre el juicio valorativo realizado por dichos técnicos. Así, son diversos los errores en los que a su juicio ha incurrido el recurso al valorar el juicio valorativo, entre los que se realizan las siguientes consideraciones:

- *Destacar elementos de su oferta no expresamente mencionados en el informe que consideran debieran aportar un valor que le aproxime o iguale a la oferta de DIAVERUM, cuando en realidad son aspectos “secundarios” o que representan una parte residual respecto del conjunto de lo valorable según se describe el criterio en los pliegos, a lo que se añade que la relación de lo ofertado por cada licitador por parte del informe técnico de valoración no puede ser exhaustiva, limitándose a destacar aquellos aspectos que considera relevantes respecto de cada oferta, lo que no implica que no hayan sido ofertados también por otros licitadores o que en la valoración conjunta del criterio se hayan tenido también en cuenta otros aspectos no expresamente reflejados en el mismo.*

(...)

- *Que se le valoren aspectos que no ha descrito en detalle en su oferta de las instalaciones, no correspondiendo al órgano de contratación suplir la falta de diligencia de los licitadores en la elaboración de sus ofertas(...)*
- *Obviar de forma intencionada, aspectos claves del informe técnico que reseñan importantes carencias en su oferta, con lo que se entiende que las dan por conformes tal y como las refleja dicho informe.*
- *Obviar de forma intencionada, aspectos claves del informe técnico que destacan muy positivamente de la oferta de DIAVERUM haciéndola claramente superior a la de FMC.»*

En otro orden de cosas pone de manifiesto que la diferencia de puntos entre la oferta recurrente y la de la adjudicataria es de 14,03 puntos. Afirma que la recurrente pretende recibir *«la misma puntuación que DIAVERUM, que es el licitador mejor valorado en relación con los criterios sujetos a juicio de valor (...) lo cierto es que incluso si se hiciera el ejercicio dialéctico de igualar a FMC con la puntuación obtenida por el licitador mejor valorado en el apartado de los criterios sujetos a un juicio de valor -esto es, con DIAVERUM-, la adjudicación no se vería afectada, puesto que mi representada también realizó una oferta económica más ventajosa que FMC y, por lo tanto, seguiría siendo el licitador mejor valorado, (...)»*

A continuación, argumenta que: *«la finalidad del recurrente no es otra que la de conseguir la anulación de la licitación en su totalidad, puesto que aunque formalmente se interese una retroacción de actuaciones al objeto de que se proceda a una nueva valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor cuestionados, el recurrente es perfectamente consciente de que dicha retroacción no sería posible, al haberse procedido a la apertura del Sobre nº 3, correspondiente a los criterios automáticos, lo que impide realizar una nueva valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor y exigiría la anulación de la licitación.»*

4. Consideraciones del Tribunal.



Expuestas las alegaciones de las partes y entrando en la cuestión de fondo que el recurso plantea, dado que la controversia se centra en la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor interesa, en primer lugar, interesa conocer la regulación al respecto contenida en el pliego.

Así, la cláusula 6.4 del pliego denominada “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática (sobre electrónico nº 2)”, dispone lo siguiente:

«Contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta de la persona licitadora, en relación con la prestación del servicio objeto de licitación y lo previsto en este Pliego, sus Anexos y el PPT.

Los contenidos presentados en las ofertas técnicas deberán facilitar su valoración, centrándose en los compromisos adquiridos por las personas licitadoras para los servicios objeto de la contratación.

Las ofertas se estructurarán para facilitar la valoración de los criterios de adjudicación, por lo que deberán diferenciarse incluyendo un índice descriptivo de las mismas.

Por tanto, el sobre 2 deberá incluir, al menos, de forma concreta y detallada la información que se indica a continuación:

1. Por cada centro de diálisis ofertado en cada lote deberá incluirse debidamente cumplimentado el Anexo I Ficha Técnica Centro de Diálisis con las características básicas de cada Centro de Diálisis, que figura en el PPT.

2. Memoria funcional

La memoria funcional es un documento que define los aspectos esenciales y funcionales de la prestación del servicio requerido y, por tanto, implica la evaluación de las propuestas presentadas por las personas licitadoras.

Se aportará Memoria Funcional que constará de los distintos planteamientos realizados en base a los siguientes apartados.

La memoria funcional tendrá como máximo 100 folios a una cara con letra Arial 11, con espacio sencillo. Se tomará como presentación la totalidad del documento (incluyendo título e índice).

1. MEDIOS MATERIALES.

1.1. Características estructurales y funcionales de los Centros de Diálisis.

Se describirán las características estructurales y funcionales de los Centros de Diálisis (accesibilidad, diseño, antigüedad/estado del centro y de las instalaciones, distribución general del centro y superficies, superficie total y por paciente de las salas de tratamiento, etc.), según lo previsto en el apartado 4.1. Locales y 4.2. Instalaciones del PPT.

1.2 Dotación de monitores, dializadores y material fungible necesario para la realización de las sesiones de diálisis.

Se describirán los instrumentos/herramientas utilizados para el desarrollo del servicio: monitores, dializadores y resto de material fungible sanitario (apartados 5.3. Dializadores, 5.4. Monitores de hemodiálisis, y 6. Otro material complementario, éste último en cuanto a lo referido a material fungible necesario para la realización de las sesiones).

Deberán aportar ficha técnica de los dializadores y monitores de hemodiálisis ofertados para la realización de las sesiones de diálisis.

1.3 Características del plan de mantenimiento de equipos e instalaciones.

Se deberá presentar un plan operativo para la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a aportar por la empresa, para la totalidad de equipos e instalaciones aportados por el licitador, según lo previsto en el apartado 8 del PPT. Mantenimiento de equipos e instalaciones, con especial referencia a su impacto en la mejor funcionalidad y operatividad de los mismos.

2. MEDIOS HUMANOS.

Se detallará la organización de los recursos humanos en relación con la prestación que se va a ejecutar por cada uno de los centros ofertados, indicando el personal que intervendrá, categorías profesionales, funciones a



desarrollar, responsabilidad, horarios, plan de formación protocolizado por categorías profesionales, etc. El equipo profesional propuesto debe cubrir los mínimos establecidos y contar con la titulación profesional requerida en el pliego de prescripciones técnicas (apartado 9. Medios humanos).

3. PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN.

3.1. Calidad del Servicio de Hemodiálisis Ambulatoria.

Se detallarán en este apartado aquellos aspectos que la empresa licitadora se comprometa a llevar a cabo durante la realización del servicio para alcanzar y mejorar los niveles de calidad propuestos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, concretamente los siguientes:

- Protocolos de abordaje de situaciones de contingencias especiales: recursos previstos y procedimientos organizativos para garantizar el inicio y la continuidad del servicio (apartado 4.3. PPT)*
- Programa de calidad del líquido de diálisis (apartado 5.2 del PPT)*
- Organización del acceso al servicio: comunicación con las unidades prescriptoras y gestión del proceso de altas en la prestación 10.1, 10.2 y 10.3*
- Organización del procedimiento: demoras, programación, planificación, programa de turnicidad (10.4 organización del procedimiento, puntos 10.4.1 a 10.4.4)*
- Procedimientos normalizados de trabajo (apartado 10.4.5 del PPT)*
- Procedimientos relacionados con la seguridad del paciente: vigilancia de acontecimientos centinela y prevención de infecciones en la unidad (11.6 y 11.7 del PPT)*
- Procedimiento de baja en el servicio (apartado 14 del PPT)*
- Programa continuo de evaluación de la calidad y adecuación y eficacia del tratamiento dialítico (apartado 16 del PPT)*

3.2. Atención al Paciente.

Memoria explicativa sobre la gestión de quejas y sugerencias, comunicación e información, y la medición de la satisfacción del usuario (según lo previsto en el apartado 15. Atención al usuario del PPT).

4. SISTEMAS DE INFORMACIÓN.

Memoria explicativa sobre las características de los sistemas de información para el registro y gestión de la actividad asistencial de los pacientes que supongan una mejora respecto a lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y que repercutan positivamente en una mejora asistencial y faciliten un adecuado control de las terapias (dotación de hardware en el centro de diálisis, funcionalidades del software de gestión, acceso al mismo por los profesionales del SAS, generación de historia clínica e integración de la misma con los sistemas de información del SAS, seguridad y acceso a la información (según lo previsto en los apartados 11.2.1.- Historia Clínica Digital y 18.- Sistemas de información. software e integración con los sistemas de información del SAS).

5. PLAN DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO A PACIENTES / FAMILIARES / CUIDADORES/AS.

Memoria explicativa sobre el esfuerzo y capacidad para transferir conocimiento de cuidados y hábitos de vida saludable a pacientes dializados, familiares y/o cuidadores/as. Podrá incluir tanto las medidas formativas, como divulgativas y elaboración de documentación complementaria a tal efecto (acciones, alcance a personas, periodicidad de acciones, cronogramas, protocolos...).

6. GESTIÓN AMBIENTAL.

Memoria explicativa sobre aquellos aspectos relativos a la gestión ambiental prevista por la empresa licitadora (ver apartado 4.3.- Procedimientos de seguridad y de gestión medioambiental del PPT), concretamente se incluirán:

- los procedimientos que se aplicarán para generar la menor cantidad posible de residuos y asegurar una correcta separación y gestión de los mismos,*
- protocolos de limpieza, con diferenciación por zonas en función del nivel de desinfección y descripción de los productos usados en cada una, valorándose el uso de productos que sean respetuosos con el medio ambiente.*



- gestión del agua, especialmente el uso de las aguas de rechazo de la ósmosis inversa
- la gestión energética respecto a la maquinaria, iluminación y climatización.
(...))»

Por su parte el cuadro resumen del pliego en su apartado 14.1 A), bajo el título “Criterios de adjudicación no automáticos o dependientes de un juicio de valor. Puntuación máxima 45 puntos”, dispone:

«Para la valoración de cada apartado de los indicados a continuación se utilizará la siguiente escala:

EXCELENTE: Cuando se presenta una memoria técnica en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera muy detallada, muy rigurosa y muy completa, que supone que la propuesta cumple con todo lo indicado en el Pliego y además recoge un número destacado de aportaciones propias que se consideran de excelencia sobre lo solicitado en el PPT, sobresaliendo de modo notable sobre el resto de las ofertas presentadas: 100%

MUY BUENA: Cuando se presenta una memoria técnica en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera detallada, rigurosa y completa, que supone que la propuesta cumple con todo lo indicado en el Pliego y además recoge aportaciones propias que suponen mejoras muy destacables sobre lo solicitado en el PPT: 75%

BUENA: Cuando se presenta una memoria técnica en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera que cumple con lo indicado en el Pliego, y además recoge aportaciones propias que suponen mejoras destacables sobre lo solicitado en el PPT: 50%

APTA: Cuando se presenta una memoria técnica en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera se limita, en la mayor parte de su contenido, a indicar que cumple con lo indicado en el pliego, aportando escasos aspectos destacables, y, en su caso, dejando ver incertidumbres por la falta de definición en algunas de las cuestiones desarrolladas: 25%

NO CUMPLE O INSUFICIENTE: Cuando se presenta una memoria técnica en el aspecto correspondiente objeto de valoración, que se considera suponga que no se cumple con lo indicado en el pliego en alguno de sus extremos, o aun cumpliendo, se considera que incurre en las siguientes deficiencias muy significativas:

- presenta insuficiente información o no presenta información alguna sobre algunos items del aspecto a valorar: 0%
- que la información presentada se considere justificadamente que no asegura una adecuada realización de la prestación objeto del contrato: 0 %

La puntuación se redondeará a 2 decimales.

Umbral mínimo exigible para los criterios no automáticos: 30 puntos. Además, para superar el umbral mínimo será necesario que en ningún caso se obtenga en alguno de los apartados la valoración “No cumple o insuficiente”.

1. MEDIOS MATERIALES. Puntuación máxima: 15 puntos.

1.1. Características estructurales y funcionales de los Centros de Diálisis. Puntuación máxima: 9 puntos

Características estructurales y funcionales de los Centros de Diálisis. Se valorarán en este apartado las características estructurales y funcionales de cada Centro de Diálisis exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (accesibilidad, diseño, antigüedad/estado del centro y de las instalaciones, distribución general del centro y superficies, superficie total y por paciente de las salas de tratamiento, etc), según lo previsto en el apartado 4.1. Locales y 4.2. Instalaciones del PPT.

En cuanto a accesibilidad, se valorará positivamente la facilidad con la que los usuarios del SAS pueden llegar a los centros sanitarios concertados, implicando que dichos centros es conveniente que estén ubicados para que los usuarios puedan acceder a ellos sin dificultades significativas en términos de distancia y/o tiempo de desplazamiento.

A efectos de poder valorar comparativamente las distintas ofertas, se calculará para cada una el siguiente indicador ponderado de accesibilidad (IPACC):

$IPACC = 0,5 * \text{número medio de kilómetros de distancia a los municipios del lote en base } 100 + 0,5 * \text{población del municipio de ubicación del centro de diálisis en base } 100$



El número medio de km de distancia a los municipios del lote se calculará del siguiente modo:

- *Se calculará la distancia en km desde el municipio de ubicación del centro de diálisis ofertado por el adjudicatario en cada lote, a cada uno de los municipios de cobertura incluidos en el lote, realizándose la suma de dicha distancia desde el centro de diálisis a cada municipio.*
- *El número total de Km se dividirá entre el número de municipios de cobertura de dicho lote, la cifra obtenida será el número medio de Km de la oferta para ese lote*
- *En el caso de agrupaciones de lote, el número medio total de Km se calculará como la suma del número medio de Km calculados para cada lote*
- *Si el municipio del lote es la capital de provincia, y el centro se ubica en la capital, el número medio de km será cero.*

Para medir la distancia se utilizará la ruta más cercana entre el municipio del centro de diálisis ofertado y el resto de municipios del lote, según la aplicación Google Maps.

Una vez obtenido el número medio de Km de distancia, para obtener dicho número en base 100, se procederá del siguiente modo:

- *Se calculará para cada oferta el número medio de kilómetros de distancia a los municipios del lote*
- *La oferta que tenga un menor número medio de km obtendrá 100 puntos, y al resto se les asignará puntos usando la fórmula de proporcionalidad inversa.*

Para el cálculo de la población del municipio de ubicación del centro de diálisis, se utilizarán los datos más actuales de los Censos de Población y Viviendas del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA), publicados a la fecha de cálculo.

En el caso de agrupaciones de lote, la población del municipio de ubicación del centro de diálisis se calculará como la suma de la población calculada para cada lote.

Una vez obtenida la población, para obtener dicho número en base 100, se procederá del siguiente modo:

- *Se calculará para cada oferta la población del municipio de ubicación del centro de diálisis*
- *La oferta que tenga un mayor número de población obtendrá 100 puntos, y al resto se les asignará puntos usando la fórmula de proporcionalidad directa.*

Se valorará positivamente en este apartado el menor número de puestos por sala de hemodiálisis, con el fin de preservar lo mejor posible la intimidad y contribuir a la humanización del proceso dialítico.

1.2 Dotación de monitores, dializadores y material fungible necesario para la realización de las sesiones de diálisis. Puntuación máxima: 4 puntos.

Se valorarán las mejoras sobre las prescripciones mínimas requeridas en las características de los instrumentos/herramientas utilizados para el desarrollo del servicio: monitores, dializadores y resto de material fungible sanitario (apartados 5.3. Dializadores, 5.4. Monitores de hemodiálisis, y 6. Otro material complementario, éste último en cuanto a lo referido a material fungible necesario para la realización de las sesiones), con impacto en los siguientes aspectos:

- *Facilidad de utilización: que el producto no presente dificultades especiales para su uso, así como que resulten ergonómicos para los profesionales*
- *Seguridad de uso y de resultados: la ausencia de riesgo asociado al uso de los productos tanto en lo referido a la seguridad de los profesionales como a la de los pacientes. En este apartado se valorará asimismo la disponibilidad de dispositivo para evaluar la bioimpedancia del paciente por multifrecuencia, al ser una herramienta que ayuda a valorar el estado de nutrición e hidratación del paciente, con influencia en los resultados en salud del mismo.*
- *Eficacia: la capacidad del material para conseguir los efectos perseguidos o deseados.*

1.3 Características del plan de mantenimiento de equipos e instalaciones. Puntuación máxima: 2 puntos.



Se valorarán las características del plan de mantenimiento preventivo y correctivo a aportar por la empresa, para la totalidad de equipos e instalaciones aportados por el licitador, según lo previsto en el apartado 8.

Mantenimiento de equipos e instalaciones, con especial referencia a su impacto en la mejor funcionalidad y operatividad de los mismos.

2. MEDIOS HUMANOS. Puntuación máxima: 5 puntos

Se valorará el organigrama en el que se detalle la organización de los recursos humanos en relación con la prestación que se va a ejecutar, indicando el personal que intervendrá, categorías profesionales, funciones a desarrollar, responsabilidad, horarios, plan de formación protocolizado por categorías profesionales, etc.

El equipo profesional propuesto debe cubrir los mínimos establecidos y contar con la titulación profesional requerida en el pliego de prescripciones técnicas (apartado 9. Medios humanos).

3. PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN. Puntuación máxima: 14 puntos

3.1. Calidad del Servicio de Hemodiálisis Ambulatoria. Puntuación máxima: 12 puntos

Se valorarán en este apartado aquellos aspectos que la empresa licitadora se comprometa a llevar a cabo durante la realización del servicio para alcanzar y mejorar los niveles de calidad propuestos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, concretamente los siguientes:

- *Protocolos de abordaje de situaciones de contingencias especiales: recursos previstos y procedimientos organizativos para garantizar el inicio y la continuidad del servicio (apartado 4.3. PPT)*
- *Programa de calidad del líquido de diálisis (apartado 5.2 del PPT)*
- *Organización del acceso al servicio: comunicación con las unidades prescriptoras y gestión del proceso de altas en la prestación 10.1, 10.2 y 10.3*
- *Organización del procedimiento: demoras, programación, planificación, programa de turnicidad (10.4 organización del procedimiento, puntos 10.4.1 a 10.4.4)*
- *Procedimientos normalizados de trabajo (apartado 10.4.5 del PPT)*
- *Procedimientos relacionados con la seguridad del paciente: vigilancia de acontecimientos centinela y prevención de infecciones en la unidad (11.6 y 11.7 del PPT)*
- *Procedimiento de baja en el servicio (apartado 14 del PPT)*
- *Programa continuo de evaluación de la calidad y adecuación y eficacia del tratamiento dialítico (apartado 16 del PPT)*

3.2. Atención al Paciente. Puntuación máxima: 2 puntos.

Memoria explicativa sobre la gestión de quejas y sugerencias, comunicación e información, y la medición de la satisfacción del usuario (según lo previsto en el apartado 15. Atención al usuario del PPT).

4. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Puntuación máxima: 5 puntos.

Se valorarán en este apartado las características de los sistemas de información para el registro y gestión de la actividad asistencial de los pacientes que supongan una mejora respecto a lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y que repercutan positivamente en una mejora asistencial y faciliten un adecuado control de las terapias (dotación de hardware en el centro de diálisis, funcionalidades del software de gestión, acceso al mismo por los profesionales del SAS, generación de historia clínica e integración de la misma con los sistemas de información del SAS, seguridad y acceso a la información (según lo previsto en los apartados 11.2.1.- Historia Clínica Digital y 18.- Sistemas de información. software e integración con los sistemas de información del SAS).

5. PLAN DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO A PACIENTES / FAMILIARES / CUIDADORES/AS.

Puntuación máxima: 3 puntos.



Se valorará el esfuerzo y capacidad para transferir conocimiento de cuidados y hábitos de vida saludable a pacientes dializados, familiares y/o cuidadores/as. Se valorarán tanto las medidas formativas, como divulgativas y elaboración de documentación complementaria a tal efecto (acciones, alcance a personas, periodicidad de acciones, cronogramas, protocolos...).

6.- GESTIÓN AMBIENTAL. Puntuación máxima: 3 puntos

Se valorarán en este apartado aquellos aspectos relativos a la gestión ambiental prevista por la empresa licitadora (ver apartado 4.3.- Procedimientos de seguridad y de gestión medioambiental del PPT), concretamente se valorarán:

- los procedimientos que se aplicarán para generar la menor cantidad posible de residuos y asegurar una correcta separación y gestión de los mismos.*
- protocolos de limpieza, con diferenciación por zonas en función del nivel de desinfección y descripción de los productos usados en cada una, valorándose el uso de productos que sean respetuosos con el medio ambiente.*
- gestión del agua, especialmente el uso de las aguas de rechazo de la ósmosis inversa.*
- la gestión energética respecto a la maquinaria, iluminación y climatización.»*

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo en la tramitación de la presente licitación, conviene señalar la mesa de contratación en la sesión celebrada con fecha 27 de febrero de 2025 adopta, entre otros, los siguientes acuerdos, según consta en el acta de la sesión:

«Posteriormente, la Mesa de Contratación procede al examen del informe técnico de fecha 20 de febrero de 2025 emitido por la Comisión Técnica encargada de la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, acordándose su aprobación por unanimidad, según ANEXO adjunto a la presente acta.

Quedan admitidas, al cumplir el umbral mínimo exigible de los criterios de adjudicación no automáticos previstos en la cláusula 7.4 del PCAP de este expediente y, por tanto, puede continuar en el proceso de valoración de criterios de adjudicación automáticos, las empresas licitadoras relacionadas a continuación:

- 1. AVERICUM S.L.*
- 2. DIAVERUM SERVICIOS RENALES S.L.U.*
- 3. FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES ANDALUCIA SA*

Asimismo, queda excluida la oferta de la empresa B. BRAUN AVITUM SERVICIOS RENALES, S.A. al no superar el umbral mínimo exigible de acuerdo al informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación no automáticos.»

Consta como anexo al acta un documento denominado informe de valoración de los criterios de adjudicación no automáticos. El citado informe con una extensión de 93 páginas se inicia exponiendo lo siguiente: *«En el Informe Técnico elaborado por la Comisión Técnica se ha desarrollado el contenido de las ofertas presentadas, valorando cada uno de los apartados establecidos en la cláusula 14.1.A) del Cuadro Resumen, para lo cual se ha tenido en cuenta que cumpla los requerimientos mínimos establecidos en el PPT y los complete y mejore, el nivel de detalle utilizado en la definición de la oferta, el nivel de concreción del contenido y la ausencia de incertidumbres en la propuesta. Ese documento se estructura de la siguiente forma: Por cada uno de los puntos solicitados para la memoria técnica, se realiza un análisis descriptivo de los mismos por ofertante, destacando, en su caso, aquellos aspectos más relevantes tanto en sentido positivo como en negativo.*

De manera resumida, y con objeto de guardar la debida confidencialidad, se reproduce aquí el último punto de dicho informe Valoración y justificación de la misma donde se proporciona, para cada uno de los apartados, el resumen de aquellos aspectos que más han condicionado positiva o negativamente la puntuación asignada.».

En efecto en el expediente remitido obra el informe de valoración de los criterios de adjudicación no automáticos, firmado electrónicamente con fecha 20 de mayo de 2025, con una extensión de 214 páginas, en el



que por cada una de las agrupaciones de lotes y respecto a cada uno de los criterios de adjudicación, constan dos epígrafes: “Resumen de las características ofertadas”, y “Valoración y justificación de la misma”, tras la cual se recoge la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de adjudicación.

Cabe indicar que en el anexo que consta en el acta de la sesión de la mesa, con la misma denominación de informe de valoración, se recoge el contenido de los epígrafes de valoración y justificación, sin reproducir el resumen de las características ofertadas.

Se ha de señalar que en ambos documentos, las puntuaciones se recogen en unos cuadros resumen de puntuación total por agrupación, del que se extrae la siguiente información:

RESUMEN DE PUNTUACIÓN TOTAL AGRUPACIÓN DE LOTES 1:

LICITADOR	CRITERIO 1. MEDIOS MATERIALES	2. MEDIOS HUMANOS	3.PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN	4. SISTEMAS DE INFORMACIÓN	5.PLAN TRANSFEREN. CONOCIMIENTO	6. GESTIÓN AMBIENTAL	TOTAL
FRESENIUS	11,75	3,75	7,5	3,75	1,5	3	31,25
DIAVERUM	15	5	14	5	2,25	3	44,25
BRAUN	5,75	1,25	7	1,25	1,5	3	19,75
AVERICUM	9	2,5	10,5	3,75	2,25	3	31

RESUMEN DE PUNTUACIÓN TOTAL AGRUPACIÓN DE LOTES 2:

LICITADOR	CRITERIO 1. MEDIOS MATERIALES	2. MEDIOS HUMANOS	3.PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN	4. SISTEMAS DE INFORMACIÓN.	5.PLAN TRANSFEREN. CONOCIMIENTO.	6. GESTIÓN AMBIENTAL	TOTAL
FRESENIUS	11,75	3,75	7,5	3,75	1,5	3	31,25
DIAVERUM	15	5	14	5	2,25	3	44,25
AVERICUM	9	2,5	10,5	3,75	2,25	3	31

Pues bien, la cuestión de fondo que la presente controversia plantea se centra en la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor contenida en el informe técnico de valoración. En tal sentido, y como ya han planteado las partes en la exposición de sus alegaciones, se ha de partir para el examen de esta controversia de la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, y reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resoluciones 34/2019, de 14 de febrero, 455/2023, de 15 de septiembre y 190/2024, de 6 de mayo) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica.



Como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación del cumplimiento de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación. Por tanto, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido.

En el presente asunto la recurrente reivindica la valoración de aspectos de su oferta que considera infravalorados a la vez que cuestiona la excesiva valoración otorgada a las ofertas de las otras licitadoras, pero lo cierto es que de conformidad con las previsiones contenidas en el pliego se establece una valoración de los criterios de juicio de valor, que recoge varios apartados, con sus correspondientes subapartados, sobre los que tras comprobar que las ofertas cumplan los requerimientos mínimos establecidos en el PPT, se aplica una calificación de “excelente”, “muy buena”, “buena”, “apta” o “no cumple o insuficiente”, y ello teniendo en cuenta el nivel de detalle utilizado en la definición de la oferta, el nivel de concreción del contenido y la ausencia de incertidumbres en la propuesta, realizándose una valoración de las distintas ofertas y destacando, en su caso, aquellos aspectos más relevantes tanto en sentido positivo como en negativo.

Dicha valoración es realizada, según consta en el anexo al acta de la sesión de la mesa de contratación de 27 de febrero de 2025, por una comisión técnica compuesta por la directora UGC de Nefrología, la facultativa especialista de Nefrología y el Técnico de función administrativa área de instalaciones, todos ellos personal del Hospital Universitario Reina Sofía, personal técnico especializado, cuyo criterio goza de una presunción de certeza e imparcialidad en el juicio emitido sobre la valoración de las ofertas.

Ciertamente en el presente asunto se conjuga el aspecto eminentemente técnico de las cuestiones a valorar, con un margen amplio de discrecionalidad en cuanto a la calificación de los criterios de adjudicación ofertados por cada una de las ofertas, y ello de conformidad con la configuración dada al sistema de valoración establecido en el pliego, ley entre las partes. Por lo que las afirmaciones de la recurrente en cuanto a concretos aspectos que afirma haber ofertado y no han sido valorados; o a las puntuaciones, a su juicio, inmerecidas atribuidas a las ofertas de las otras licitadoras, han de ser contextualizadas en el sentido de que nos encontramos ante criterios sometidos a juicio de valor, en los que conforme al sistema de valoración establecido en el pliego tras la comprobación del cumplimiento por las distintas ofertas de las prescripciones técnicas requeridas en el pliego de prescripciones técnicas, se gradúa la valoración de los criterios según la calificación que engloba cinco niveles según anteriormente se ha expuesto. En tal sentido cobra especial trascendencia la correcta motivación de las puntuaciones otorgadas. En la presente licitación en el informe de valoración de los criterios de adjudicación



sometidos a juicio de valor se ha motivado amplia y detalladamente las razones por las que, a juicio de la comisión, cada una de las ofertas era merecedora de la puntuación otorgada en cada uno de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.

En este sentido este Tribunal considera que las manifestaciones de la recurrente suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar las proposiciones presentadas, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor se ve amparada por el informe efectuado por órgano técnico, debidamente motivado que expone las razones por la que las ofertas de las licitadoras son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a los criterios establecidos en los pliegos.

Por último, la adjudicataria alega que dada la diferencia de puntuación entre su oferta y la de la recurrente, aun en el supuesto de estimación de la pretensión de la recurrente de recibir *«la misma puntuación que DIAVERUM»*, ello no afectaría a su condición de adjudicataria. Al respecto se ha de señalar que conforme se ha tenido ocasión de exponer, el cuestionamiento de la recurrente sobre la valoración de las ofertas presentadas no puede quedar resumido, como entiende DIAVERUM, a que la puntuación de la oferta recurrente se iguale a la de la adjudicataria. Ahora bien, asiste la razón a la adjudicataria en el sentido de que atendiendo al amplio margen de diferencia de puntuación entre las dos ofertas, que alcanza a 14,03 puntos, en efecto y aún ante la hipótesis de que se hubiese estimado alguna de las múltiples cuestiones planteadas en el recurso, ello hubiese carecido de entidad para afectar al sentido de la adjudicación del contrato, situación que sólo se hubiese podido producir ante una total modificación de las puntuaciones de ambas ofertas, posibilidad que ha quedado totalmente descartada.

Tras todo lo expuesto, este Tribunal no aprecia que, en la valoración de las ofertas conforme a los criterios sometidos a juicios de valor objeto de la controversia, según lo dispuesto en el pliego, el contenido del informe técnico y lo alegado por las partes, se haya rebasado los límites de la discrecionalidad técnica, ni que haya incurrido la comisión evaluadora en arbitrariedad, motivación inadecuada o error manifiesto; razones por las cuales se desestima este motivo del recurso.

Quinta. - Sobre los defectos de forma en los que incurre el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente esgrime que los defectos formales en los que incurre el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor son de tal gravedad que invalidan la valoración de las ofertas que el mismo contiene.

Afirma al respecto que el informe no esté firmado ni fechado, lo que a juicio de la entidad recurrente impide conocer: (i) cuál es la identidad de los autores; (ii) si sus autores tienen los conocimientos técnicos precisos para su elaboración; (iii) si el informe es la versión final o un borrador; (iv) si se realizó antes de la apertura del sobre relativo a los criterios automáticos.



Sobre esta última cuestión el recurso esgrime que *«La falta de firma del Informe Técnico impide, pues, constatar de manera fehaciente que su emisión se haya producido con anterioridad a la apertura del sobre núm. 3 y, por tanto, ya la mera sospecha vicia de lleno todo el procedimiento»*.

Considera vulneradas las previsiones contenidas en la LCSP que exige que la valoración de las ofertas se realice respetando los principios de transparencia, cualificación, capacidad e imparcialidad, alega al efecto que *«Resulta obvio que la única manera posible de dar satisfacción a estas garantías mínimas es que su autor o autores quede/n perfectamente identificado/s en el Informe Técnico, así como su cualificación técnica y, por supuesto, la fecha en la que emiten su informe.»*

Tras lo expuesto concluye que: *«La consecuencia no puede ser más evidente: el Informe Técnico carece de toda presunción de razonabilidad y acierto, lo que por extensión ha de predicarse con respecto a la valoración de la Mesa de Contratación y, en definitiva, de la Resolución de Adjudicación, por lo que no se dan los requisitos para que opere la discrecionalidad técnica, viciando de lleno el procedimiento, lo que habrá de determinar la anulación de todo el procedimiento de licitación, que esta parte solicita de modo subsidiario.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe a este motivo de recurso alegando al efecto que: *«Sin perjuicio de que consta expresamente en el acta de la Mesa de sesión del día 27/02/25, que el orden del día era la aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y acto de apertura del sobre núm. 3, y que el citado informe es del 20/02/25, como se puede comprobar por este Tribunal, según documentación adjunta, lo que se anexa al acta es un extracto del citado informe, (...)*

Por tanto, aunque consta en el citado anexo al acta los cargos de los vocales que han constituido la citada comisión, por motivos de confidencialidad, no constan los nombres de los componentes, aunque evidentemente sí constan en el informe de la comisión técnica con sus respectivas firmas de fecha 20/02/25.

Dicho informe, ha sido aprobada por unanimidad por los vocales componentes por la Mesa de contratación, en la sesión del 27/02/25.»

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

La entidad adjudicataria se opone a este motivo de recurso alegando, al efecto, motivos similares a los esgrimidos por el órgano de contratación, de los que conviene destacar las afirmaciones relativas a que *«del propio Acta de la Reunión de la Mesa de Contratación celebrada con fecha 27 de febrero se desprende que el informe técnico se emitió con fecha 20 de febrero de 2025, y dado que se anexa al acta el extracto de dicho informe que se considera relevante para justificar la valoración es indiscutible que el informe es de fecha anterior a la apertura del sobre nº 3 y a la valoración de los criterios automáticos, por lo que no cabe imputar la existencia de infracción invalidante alguna por este motivo.»*

Asimismo, argumenta que en el anexo a dicho acta se indica la cualificación técnica de los autores del informe de valoración, reproduciendo al efecto el contenido del acta.

4. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente motivo del recurso plantea se centra en la invalidez del informe de valoración que se hizo público como anexo al acta de la sesión de la mesa celebrada con fecha 27 de febrero de 2025.



Como anteriormente se ha tenido ocasión de exponer, al analizar la motivación de las valoraciones de los criterios sometidos a juicio de valor, el informe de valoración que se hizo público junto al acta de la sesión de la mesa que aprobó su contenido, exponía que por razones de confidencialidad no se reproducían los epígrafes de las características ofertadas en cada una de las proposiciones, así el anexo publicado contenía los epígrafes correspondientes a la valoración y justificación de las ofertas y los cuadros de puntuaciones.

Pues bien, asistiendo la razón a la recurrente sobre la necesidad de que el informe de valoración que se adjuntó al acta esté firmado por las personas que lo elaboraron, así como que en el mismo conste la fecha de su emisión, las consecuencias que tales deficiencias conllevan en la presente licitación se han de analizar conforme a las concretas circunstancias que concurren en la misma y que se deducen de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido.

Ciertamente en el informe publicado como anexo al acta de la sesión de la mesa no consta el nombre de los técnicos que lo elaboraron, pero si el puesto y responsabilidad que desempeñaban, y que recordemos correspondía a la directora UGC de Nefrología, la facultativa especialista de Nefrología y el técnico de función administrativa área de instalaciones, todos ellos personal del Hospital Universitario Reina Sofía.

Además, consultado el informe de valoración obrante en el expediente remitido se ha podido comprobar que el mismo se encuentra firmado por los tres integrantes de la comisión técnica, identificados con sus nombres y el puesto que desempeña, coincidentes con los que aparecen en el anexo publicado con el acta. Además, la fecha de emisión que consta en las firmas electrónicas es la de 20 de febrero de 2025, lo que acredita que su emisión fue anterior a la de apertura de las ofertas contenidas en los sobres nº3, llevada a cabo en la sesión de la mesa celebrada con fecha 27 de febrero de 2025.

Tras lo expuesto, quedan rebatidas las afirmaciones formuladas y las sospechas vertidas por la recurrente en este último motivo del recurso. Por tanto, se ha de concluir que, en el asunto que nos ocupa la falta de fecha y firma del informe de valoración de las ofertas que fue objeto de publicidad son irregularidades de carácter formal, que carecen de entidad para afectar a la validez del acto cuya anulación se pretende, constituyendo en todo caso irregularidades no invalidantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP.

Con base en las consideraciones expuestas, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES ANDALUCÍA S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centro de diálisis extrahospitalarios, a pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria prestada por el servicio andaluz de salud (SAS) en la provincia de Córdoba», (Expte. PA 25/24- CONTR 2024 0000682167), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Levantar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

